

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante Queja ambiental con radicado N° **SCQ-133-1321 del 29 de septiembre de 2022**, interesado interpuso Queja ambiental ante esta Corporación en la que manifestó lo siguiente "(...) *queja por vertimientos y malos olores (...)*".

Que, en atención a la Queja ambiental antes descrita se generó el **Informe técnico de queja No IT-06619 del 19 de octubre de 2022**, producto de una vista técnica, en el que se estableció lo siguiente:

"(...)

1. Observaciones:

Personal técnico de la Corporación el 04 de octubre de los corrientes, realizó visita de atención a la queja ambiental con radicado SCQ-134-1321-2022 del 29 de septiembre de 2022, al predio objeto de la denuncia que se ubica en la vereda San Francisco del municipio de San Luis – Antioquia. En la inspección ocular al lugar se apreció lo siguiente:

- *El lugar objeto de la queja es el distinguido con PK_PREDIOS 6602001000001700030, localizado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis – Antioquia, en la coordenada (W) -74°59'20.6", (N) 6°2'48.4" y altitud 1116msnm, de dominio del señor Jesús María López Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.351.660. En el predio se encuentra una vivienda habitada por una (1) persona, se desarrolla la actividad de cría de ganado porcino en dos (2) corrales en mampostería y pisos en concreto, al momento se encontró 6 cerdos en total, (ver foto 1). De igual manera, en el sitio también se evidenció la actividad avícola, ciento cuarenta (140) pollos de engorde y novecientas (900) gallinas de postura (ver foto 2).*
- *Que, con base en la información catastral con la que cuenta la Corporación, correspondiente a la Base de Datos denominada CartoAntioquia del Departamento y la*

cartografía de los Planes de Ordenamiento Territorial – POT – municipales, se verificó que, el predio del señor Jesús María López Giraldo se ubica en suelo rural del municipio de San Luis, (ver ilustración 1).

- El abastecimiento de agua para las actividades ejecutadas en el sitio es derivado de la quebrada La Risaralda, cerca de la bocatoma del acueducto de la cabecera municipal de San Luis, en la coordenada (W) $-75^{\circ}0'5.65''$, (N) $6^{\circ}2'37.54''$ y altitud 1150msnm. Al verificar en las bases de datos corporativas, no se encontró trámite de concesión de aguas otorgado al señor Jesús María López Giraldo.
- Las aguas residuales domésticas procedentes de la vivienda son vertidas sin previo tratamiento a campo abierto por medio de dos (2) tuberías, una (1) de una (1) pulgada y media (1/2) y la otra de tres (3) pulgadas; el vertimiento se da en la coordenada (W) $-74^{\circ}59'58.5''$, (N) $6^{\circ}2'49.15''$ y altitud 1116msnm, (ver foto 3).
- Las heces sólidas son retiradas de forma manual de los corrales y dispuesta a campo abierto, sin adoptar medidas para compostar estas y evitar escurrimiento de los lixiviados hacia cuerpos de agua cercanos; la porcínaza líquida (mezcla de heces y orina) es retirada de la cochera con agua cuando le realizan el mantenimiento, estas aguas residuales no domésticas son descargadas por medio de tubería a campo abierto sin previo tratamiento en la coordenada (W) $-74^{\circ}59'57.7''$, (N) $6^{\circ}2'48.9''$ y altitud 1115msnm, (ver foto 4).
- La actividad de cría de aves de corral se lleva a cabo en seco, el piso de los mismos es duro y se agrega una cama de aserrín encima; luego este es retirado al cumplir el ciclo productivo y empacado en costales sin un proceso de tratamiento o compostaje previo; según lo informado por el presunto infractor, regala la gallinaza a vecinos para ser usada como abono en cultivos.
- Al verificar en el protocolo para el registro de usuarios del recurso hídrico – RURH –, de viviendas rurales dispersas, adoptado por la Corporación, en cumplimiento al Decreto 1210 de 2020, las actividades desarrolladas en el predio Los Arrayanes no cumplen con el criterio para ser catalogadas como de subsistencia, por ende, deberá tramitar los respectivos permisos ante la autoridad ambiental.
- Se percibió olores ofensivos en el lugar, procedentes de los residuos líquidos y sólidos generados por la actividad porcícola y avícola.
- Finalmente, según el Sistema de Información Geográfico de Cornare, el predio de interés se encuentra al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA del río Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución 112-7293-2017 del 21 de diciembre de 2017, en las siguientes subzonas: 0.06 ha (7.07%) en áreas agrícolas, 0.66 ha (75.91%) en áreas de recuperación para el uso múltiple y 0.15 ha (17.02%) áreas de restauración ecológica, (ver ilustración 2); la casa, los corrales de cerdos y avícolas se localizan en zonas de recuperación para el uso múltiple.



Foto 1. Corrales con actividad porcícola.

Foto 2. Corrales con aves de postura.

Atributo	Valor
OBJECTID_1	2892
PK_PREDIOS	6603767600001700020
MATRÍCULA	Null
Area_Precio	86,27 28312,

Ilustración 1. Ubicación del predio objeto de la queja según EOT del municipio, fuente Cornare.

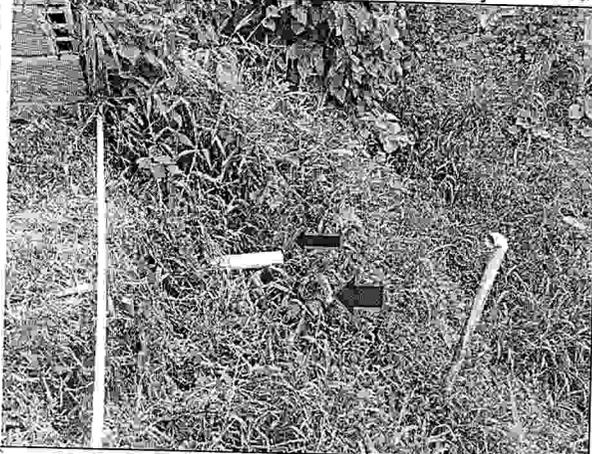


Foto 3. Tuberías de descarga de ARD.



Foto 4. Tubería de descarga de AR procedentes de los corrales porcícolas.

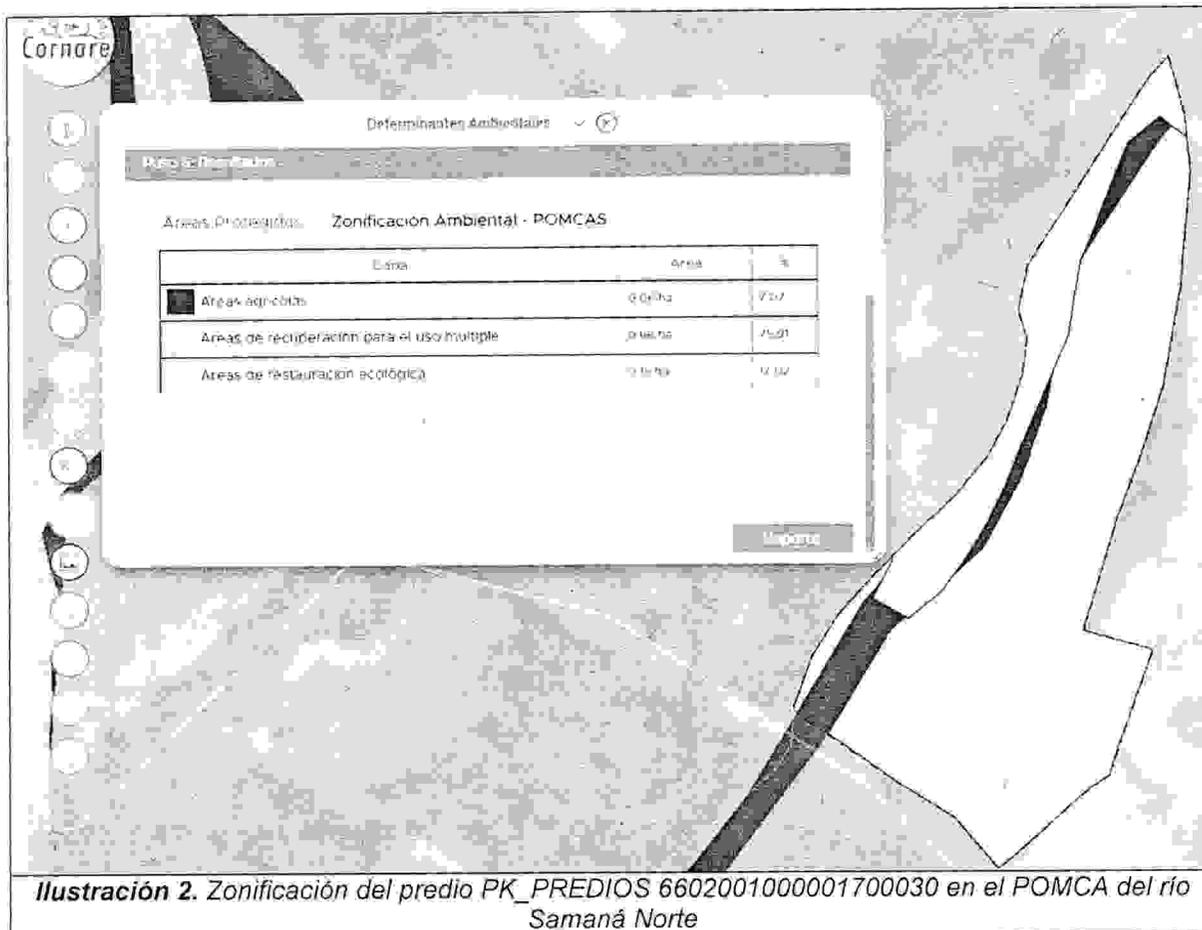


Ilustración 2. Zonificación del predio PK_PREDIOS 6602001000001700030 en el POMCA del río Samaná Norte

2. Conclusiones:

- 2.1 En el predio ubicado en la coordenada geográfica (W) $-74^{\circ}59'20.6''$, (N) $6^{\circ}2'48.4''$ y altitud 1116msnm, en la vereda San Francisco del municipio de San Luis – Antioquia, distinguido con PK_PREDIOS 6602001000001700030, se desarrolla la actividad de cría de ganado porcino en corrales en mampostería y pisos en concreto, al momento se encontró 6 cerdos y la actividad avícola, ciento cuarenta (140) pollos de engorde y novecientas (900) gallinas de postura. El propietario es el señor Jesús María López Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.351.660.
- 2.2 El sitio de interés se localiza muy cerca a la zona urbana del municipio de San Luis, Antioquia, luego de verificar en la base de datos catastral y cartográfica con la que cuenta la Corporación, se corroboró que el mismo se ubica en suelo rural del municipio.
- 2.3 El recurso hídrico para la actividad económica que se desarrolla en el lugar, es derivado de la quebrada La Risaralda, cerca de la bocatoma del acueducto de la cabecera municipal de San Luis, en la coordenada (W) $-75^{\circ}0'5.65''$, (N) $6^{\circ}2'37.54''$ y altitud 1150msnm. Al verificar en las bases de datos corporativas, no se encontró trámite de concesión de aguas otorgado al señor Jesús María López Giraldo.
- 2.4 En el predio objeto de la queja hay una vivienda, la cual es habitada por una persona, de esta se generan aguas residuales domésticas que son vertidas sin previo tratamiento a campo abierto, en la coordenada (W) $-74^{\circ}59'58.5''$; (N) $6^{\circ}2'49.15''$ y altitud 1116msnm.
- 2.5 En el punto con coordenada (W) $-74^{\circ}59'57.7''$, (N) $6^{\circ}2'48.9''$ y altitud 1115msnm, se evidenció la descarga de aguas residuales no domésticas sin previo tratamiento, provenientes del predio distinguido con PK_PREDIOS 6602001000001700030, producto de la actividad comercial de cría de ganado porcino (porcinaza líquida).

- 2.6 Las heces sólidas de los cerdos son retiradas manualmente y dispuestas a campo abierto, sin realizar un tratamiento previo como el compostaje y evitar la escorrentía de los lixiviados pueden llegar a los cuerpos de agua cercanos al sitio.
- 2.7 La gallinaza proveniente de los galpones avícolas es retirada cada ciclo productivo, es almacenada en costales sin un proceso de tratamiento o compostaje previo; según lo informado por el presunto infractor, regala la misma a vecinos para ser usada como abono en cultivos.
- 2.8 Se percibió olores ofensivos en el lugar, procedentes de los residuos líquidos y sólidos generados por la actividad porcícola y avícola.
- 2.9 Al verificar en el protocolo para el registro de usuarios del recurso hídrico – RURH –, de viviendas rurales dispersas, adoptado por la Corporación, en cumplimiento al Decreto 1210 de 2020, las actividades desarrolladas en el predio Los Arrayanes no cumplen con el criterio para ser catalogadas como de subsistencia, por ende, deberá tramitar los respectivos permisos ante la autoridad ambiental.
- 2.10 El predio distinguido con PK_PREDIOS 6602001000001700030, localizado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis – Antioquia, en la coordenada (W) -74°59'20.6", (N) 6°2'48.4" y altitud 1116msnm, se encuentra al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA del río Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución 112-7293-2017 del 21 de diciembre de 2017, en las siguientes subzonas: 0.06 ha (7.07%) en áreas agrícolas, 0.66 ha (75.91%) en áreas de recuperación para el uso múltiple y 0.15 ha (17.02%) áreas de restauración ecológica, (ver ilustración 2); la casa, los corrales de cerdos y avícolas se localizan en zonas de recuperación para el uso múltiple
(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.3.5.1. **Requerimiento de permiso de vertimiento.** "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.2.13.1. **Reglamentación del uso de las aguas.** "La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los

artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas”.

Que la **Ley 1333 de 2009**, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Artículo 36** de la citada norma, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de queja No. IT-06619 del 19 de octubre de 2022**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto

infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** por hacer uso del recurso hídrico y generar vertimientos, sin los respectivos permisos de concesión de aguas y vertimientos en beneficio de su predio, localizado en la vereda San Francisco, sector El Cementerio, del municipio de San Luis y en el que se desarrollan actividades pecuarias. La anterior medida se impone al señor **JESÚS MARÍA LÓPEZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.351.660.

PRUEBAS

- Queja ambiental No SCQ-134-1321 del 29 de septiembre de 2022.
- Informe técnico de queja N° IT-06619 del 19 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **JESÚS MARÍA LÓPEZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.351.660, **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** por hacer uso del recurso hídrico y generar vertimientos, sin los respectivos permisos de concesión de aguas y vertimientos en beneficio de su predio, localizado en la vereda San Francisco, sector El Cementerio, del municipio de San Luis y en el que se desarrollan actividades pecuarias. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JESÚS MARÍA LÓPEZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.351.660, para que, en caso de que las

actividades pecuarias sean compatibles con el uso del suelo, de manera inmediata, presente ante Cornare los respectivos permisos de concesión de aguas y vertimientos en beneficio de su predio, localizado en la vereda San Francisco, sector El Cementerio, del municipio de San Luis.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR al señor **JESÚS MARÍA LÓPEZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.351.660, las siguientes recomendaciones a seguir dentro de su predio:

1. Implementar Buenas Prácticas Ambientales – BPA – en el desarrollo de la actividad productiva cría de ganado porcino y aves de corral, tales como, realizar un tratamiento previo a los residuos líquidos y sólidos (porcinaza y gallinaza) generados en las mismas como el compostaje, biodigestión, entre otros, para evitar contaminación del suelo y cuerpos de agua cercanos.
2. Establecer barreras vivas en todo el predio, que permitan controlar la dispersión de olores a otros lugares. Además, evitar la acumulación de porcinaza sólida en los corrales

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 60 días calendario, siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del **Informe técnico de queja N° IT-06619 del 19 de octubre de 2022** a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE SAN LUIS** para lo de su conocimiento y competencia.

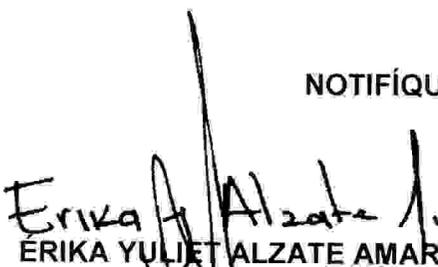
ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR, personalmente, al señor **JESÚS MARÍA LÓPEZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.351.660.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES
Proyectó: Isabel C. Guzmán B. Fecha 20/10/2022
Asunto: Queja ambiental SCQ-134-1321-2021
Técnico: Jessika V. Duque C.